

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 26 DE ABRIL DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con nueve minutos del día martes, veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien actúa y da fe del presente acto para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y a todos, siendo las doce horas con nueve minutos del día martes veintiséis de abril del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenos días Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán tres asuntos, correspondientes a igual número de Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación PES/013, PES/014 y PES/015, todos con la diagonal 2022; cuyos nombres de las partes denunciadas y denunciadas se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada María Eugenia Hernández Lara, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 014 de este año, que fuera turnado para su resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

LICENCIADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador catorce del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por supuestas conductas de actos anticipados de precampaña y

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

campaña, atribuibles a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado.- - - - -

En el proyecto, la Ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas dentro de los 26 URLs proporcionados por la parte quejosa, ya que del análisis realizado a dichos medios de prueba y de su contenido previamente verificado por la autoridad sustanciadora, esta ponencia llegó a la conclusión de que no existen actos anticipados de precampaña y campaña que sobreexponga y posicione anticipadamente la imagen de la denunciada, a través de sus redes sociales personales de Facebook y Twitter.- - - - -

Se dice lo anterior, porque la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:- - - el elemento personal, el elemento subjetivo y el elemento temporal.- - - - -

Lo que, en consecuencia, tras haber realizado un análisis integral del contenido de cada uno de los URL, y tomando en consideración en atención de los tres elementos anteriormente expuestos, no se configuró el elemento subjetivo y temporal de algunas de las conductas denunciadas, ya que, es importante tomar en consideración la coexistencia de los tres elementos para que los hechos atribuidos por la denunciada, transgredan el principio de equidad en la contienda.- - - - -

Por lo que finalmente, está ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido morena bajo la figura de culpa in vigilando.- - - - -

Es la cuenta magistrada y magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada. Queda a consideración de la Señora Magistrada y el Señor Magistrado el proyecto propuesto, por si alguien quisiera hacer uso de la voz.- - - - -

Muchas gracias a ambos. No habiendo alguna observación, proceda seños Secretario a tomar la votación respectiva.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que si Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca y Ponente del presente asunto.- - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Víctor Venamír Vivas Vivas.- - - - -

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMÍR VIVAS VIVAS: Acompaño el proyecto.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de la propuesta presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/014/2022, se resuelve lo siguiente:- - - - -

ÚNICO. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, así como al partido morena por la figura culpa in vigilando.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Ana Teresita Rodríguez Hoy,

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes PES 013 y PES 015 ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la ponencia a mi cargo. -----

LIECNCIADA ANA TERESITA RODRÍGUEZ HOY: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.-----

En primer lugar, el proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 13 del año en curso, promovido por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, en contra de Freyda Maribel Villegas Canché y el Partido Político Morena, bajo la figura de culpa in vigilando; por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña y coacción al voto. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.-----

Lo anterior, en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, si bien se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que en concordancia a lo determinado por la Sala Superior respecto a que debe existir concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por acreditado los actos anticipados de campaña, se tiene que en el contenido de las publicaciones, no se acredita el elemento subjetivo en términos de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, emitido por la Sala Superior.-----

Se dice lo anterior, porque las expresiones o manifestaciones contenidas en dichos videos e imágenes publicados no constituyen propaganda de campaña o manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura, y debe considerarse que las expresiones vertidas por la hoy denunciada, fueron realizadas en su carácter de militante y simpatizante del partido MORENA, así como el de Senadora de la República con licencia por dicho instituto político, sin que, de las expresiones se desprendan manifestaciones explícitas de llamados al voto o equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político que pertenece.-----

Respecto a los actos consistentes en coacción al voto señaladas en dos de las publicaciones, de las probanzas que obran en el expediente no se acredita la existencia de un evento realizado por la denunciada con los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado con fines de proselitismo electoral, dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios que acreditaran la existencia de un evento en los términos precisados en su escrito de queja.-----

De lo anterior, y por las demás razones que se exponen en el proyecto, se propone la inexistencia de las conductas denunciadas.-----

A continuación, doy cuenta del Proyecto que se pone a su consideración, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 15 del año en curso, promovido por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en contra de José Luis Pech Vázquez, ambos en su calidad de candidatos a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, la primera postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", y el segundo por el partido Movimiento Ciudadano, así como denuncia al propio partido, por la presunta publicación de un video en redes sociales con las que se calumnia a la quejosa.-----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada.-----

Lo anterior en razón de que, si bien se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, no se desprende elemento alguno, material o jurídico que permitan a este

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.- - - - -

Además, que dicho análisis es conforme al criterio de la Sala Superior, que establece que, para la actualización de dicha infracción, deben acreditarse los elementos Personal, objetivo y subjetivo, de manera que, en el supuesto de que no se colme alguno de sus elementos, será suficiente para que no se actualice dicha conducta, lo que en la especie acontece.- - - - -

Lo anterior, porque del análisis al elemento objetivo este no se actualiza, ya que las expresiones realizadas corresponden a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de la quejosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como su relación con otros actores políticos.- - - - -

Es por ello que, al emitirse en el contexto del proceso electoral en curso, deben valorarse con un amplio margen de tolerancia; al estar involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática. Aunado que es un hecho notorio que el ciudadano denunciado tiene la calidad de senador con licencia del grupo parlamentario de MORENA, y que participó como aspirante a la gubernatura en el proceso interno de selección por el referido partido y posteriormente, fue postulado por diverso partido. De modo que, el denunciado atribuye su salida del partido que integra la coalición que postuló a la aquí quejosa, a los motivos indicados. En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje.- - - - -

Por esta y demás razones que se precisan en el proyecto, se propone determinar la inexistencia de la conducta denunciada.- - - - -

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada. Nuevamente queda a consideración de los presentes los proyectos propuestos, por si alguien quisiera hacer uso de la voz.- - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días compañeros Magistrados, compañeros del Tribunal y también a las personas que nos ven desde las redes de este Tribunal Electoral.- - - - -

Me quiero pronunciar respecto al Procedimiento Especial Sancionador 13 del 2022, que nos acaba de leer la auxiliar jurídico. De la lectura que se nos pone a consideración del presente proyecto de sentencia, al criterio de la suscrita se realiza una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante Edwin Javier Dzul Santos, adminiculadas por las pruebas ofrecidas por la denunciada Freyda Marybel Villegas Canché, y estas pruebas principalmente son las técnicas de las cuales se hizo una inspección ocular por parte del propio Instituto Electoral de Quintana Roo.- - - - -

Así como las recabadas por esta propia autoridad, puesto que en el proyecto señalan que de ninguna manera las actas de inspección ocular levantadas por la propia autoridad constituyen una prueba plena, respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso. Sin embargo es de recalcar que los alegatos hechos por la Senadora en licencia, ella afirma e incluso confiesa que utilizó expresiones que resultan válidas, puesto que están encaminadas a resaltar cualidades que la podrían reforzar para ser designada como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional. -

En este sentido, resulta evidente que la intención de difundir las publicaciones denunciadas fue para resaltar cualidades que la podrían reforzar para ser designada a tal puesto de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

representación proporcional. Además de estos alegatos señalados por la Ponencia en su proyecto de sentencia, la denunciada también manifiesta dos puntos importantes, el primero dice: en este orden de ideas, es ilícito que durante tiempos ordinarios, un partido político o una persona designada como coordinadora política de ese partido aluda a temas de interés general en materia de debate público, pues tal proceder esta tutelado por el derecho de la libertad de expresión como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas. Ella se presenta como coordinadora de ese partido político en este punto de sus alegatos.-----

Además que en intercampana los mensajes genéricos de los partidos políticos o en su caso de su coordinador tendrán carácter meramente informativo, pero no están dirigidos a la obtención del voto, se vuelve a señalar como una coordinadora. En los cuadros que han formado por la autoridad instructora se observa que en la publicidad de la cuenta, la suscrita, es decir, la denunciada utiliza expresiones que resultan válidas, puesto que están encaminadas a resaltar cualidades que la podrían reforzar para ser designada como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional. Estos están en sus puntos de alegatos que evidentemente afirma y confiesa los hechos, los cuales robustecen estas pruebas técnicas que en el proyecto de sentencia no le dan el valor probatorio pleno.-----

Por lo que contrario a lo señalado en el proyecto, las pruebas antes referidas se deben valorar como prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, puesto que la misma denunciada confirma que su intención es resaltar sus cualidades para obtener una candidatura, lo que en el caso es objeto de la denuncia.-----

Por otro lado, en el proyecto señala no tener por actualizado el elemento subjetivo, porque a su juicio del análisis de los mensajes denunciados no se acredita por qué este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revela la intención de llamar el voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político o bien, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.-----

De lo anterior, claramente la Ponencia pierde de vista lo manifestado por la propia denunciada en su escrito de pruebas y alegatos citado en párrafos anteriores en el que afirma que su intención es de resaltar sus cualidades para obtener una candidatura, actualizándose así, uno de los supuestos para tener por acreditado el elemento subjetivo.-----

Así también de sus publicaciones de la hoy Senadora en licencia se advierte que realiza manifestaciones que actualizan actos anticipaos de campaña, se dice lo anterior, puesto que la denunciada en sus diversos mensajes resalta su experiencia y compromiso de trabajo y manifiesta buscar mejores condiciones, un mejor futuro para Quintana Roo, incita a tomar una decisión al momento de elegir en las próximas elecciones, lo que evidentemente existe una vulneración a la equidad en la contienda en pleno proceso electoral, para ser exactos, lo hizo aún más en intercampanas. En sus frases publicadas y reiteradas son elegir, apoyar el proyecto de la Nación, recuperar Quintana Roo, cambiar, sacar adelante, traer resultados e incluso señala su registro como candidata que va a transformar a Quintana Roo desde el Congreso del Estado.-----

Lo anterior constituye en manifestaciones claras que incitan a tomar una decisión al momento de elegir en las próximas elecciones del cinco de junio, e incitan a apoyar el proyecto de la nación y que al ser un hecho público y notorio que dicho servidor público

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

viene del partido político MORENA, dichas palabras conforman una inequívoca alusión a un llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje a fin de que consideren a su partido político es decir, MORENA para realizar un cambio para el Estado. Evidentemente lejos de ser candidata por representación proporcional, los votos también le benefician a ella.-----

En la línea del tiempo podemos encontrar también que en fecha dos de marzo, la denunciada Marybel Villegas Canché manifestó en un link sobre la solicitud de licencia de su encargo como Senadora y dice: Hoy solicité licencia como Senadora de la República para atender el llamado que me hace mi partido y el proyecto del Presidente Andrés Manuel López Obrador en Quintana Roo, por tanto, la calidad que ostentaba después de esta fecha era la de militante y/o aspirante encuadrando este caso el elemento personal al haber solicitado licencia como Senadora, señalando que lo hizo por un llamado que le hizo su propio partido político.-----

Además se debe tomar en cuenta lo manifestado por la denunciada en su escrito de pruebas y alegatos, anteriormente citado en el que claramente señala que sus mensajes los hizo en su carácter de coordinadora política de su partido político, no lo oculta, al contrario, lo afirma y lo confiesa. En este sentido difiero de lo señalado en los párrafos 98, 99 y 100 del proyecto de sentencia propuesto, puesto que la Ponencia parte de la errónea premisa nuevamente de que en el precedente de la Sala Superior SUP-REC-163/2018, está determinado que las y los Legisladores federales o locales en licencia aún gozan de una bidimensionalidad, puesto que si bien, por un lado, tienen el carácter de miembros del órgano legislativo, por el otro, siguen perteneciendo al partido político que los postuló. Es decir, mantienen su afiliación partidista, y que por tanto, en el caso de los parlamentarios, subsiste de forma simultánea su carácter de legisladores y su afiliación partidista, ello justifica que, para llevar a cabo su función mantengan cierta cercanía como los proyectos y políticas públicas impulsadas por sus propios partidos políticos, así como otros militantes y simpatizantes de este.-----

Pero esto, no le justifica que lo haga cuando quiera y menos en proceso electoral, aún y cuando se tratara de una Senadora o un Diputado, cualquier carácter de legislador no le está permitido, y menos en esta etapa. Sin embargo, contrario a lo señalado por la Ponencia en dicho expediente la Sala Superior nunca refiere a qué dicho análisis realizado por esa autoridad jurisdiccional aplica a las y los legisladores en licencia.-----

En ese sentido, a criterio de la suscrita, las publicaciones difundidas por la denunciada lo realizó en su calidad de militante y aspirante y a dicho de ella como coordinadora de su propio partido político, y no como Senadora de la República en Licencia. Por tanto, existe un error en el proyecto al no ubicarla en esta posición que incluso en sus alegatos confiesa tener esa posición. Por tanto, encuadra en este caso el elemento personal, no obstante, el que sea Senadora o Diputada, o tener un cargo público no les es eximida la responsabilidad de hacer cumplir la ley o tengan algún pase directo para quebrantarla por solamente el hecho de ser Legisladores, e incluso para hacer sus informes sabemos que tienen marcados los plazos y periodos para hacerlos.-----

Así pues, las diversas publicaciones se realizaron a partir del 02 al 20 de marzo, fecha en la cual desde su cuenta verificada de Facebook manifestó su registro como candidata a Diputada Local por la vía de la representación proporcional. Por lo que, la autoridad responsable, es decir, el IEQROO acreditó el elemento temporal por haberse encontrado dentro del proceso electoral en curso, y además, es a partir del 11 de febrero hasta el 17 de abril que nos encontramos en intercampañas, período en el cual se encuentra prohibido

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

difundir propaganda electoral, así como realizar actos de campaña, y esto aplica para todos, no hay excepciones, es un error decir que por ser Senadora tiene ese privilegio. En este sentido, debemos recordar lo que la Sala Superior ha determinado sobre intercampañas, esto es, que no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular. Por tanto, los partidos políticos, los militantes y simpatizantes deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política en el escenario electoral.-----

No obstante es de destacarse que sus mensajes en redes ni siquiera se tratan de alguna propaganda política de su propio partido político, lo cual, eso sí es válido en intercampañas. Evidentemente estamos ante propaganda electoral. En el caso de las publicaciones difundidas por Marybel Villegas Canché, estas no contienen elementos que se relacionen con la postura ideológica de su partido político, no focalizan el contenido de sus postulados esenciales y lo enunciado en ellos, no está encaminado a generar un debate nacional, si no que se acerca más a un posicionamiento frente al electorado.-----

Por lo anterior, es que a la suscrita le llama la atención la forma en que se pretende hacer la interpretación de esta bidimensionalidad y del valor que se le pretende dar a las pruebas técnicas habiendo confesión por parte de la denunciada. Así también, respecto a la coacción del voto denunciado por Edwin Javier Dzul Santos difiere de la valoración que se está dando a las pruebas ofrecidas por éste, administradas con las pruebas ofrecidas por la denunciada y las recabadas por la autoridad instructora. Así como de lo expuesto en los párrafos 108 al 114 en la que señala en la síntesis que derivado de la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios que acreditaran la existencia que la denunciada haya sostenido una reunión con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado en los términos precisados en su escrito de queja. Por tanto, la Ponencia estima inexistente la infracción denunciada.-----

Sin embargo a juicio de la suscrita se pasa por alto que la denunciada en ningún momento en su escrito de pruebas y alegatos niega haber llevado a cabo este evento. Por tanto, no existe prueba que desmienta o desacredite que dicha reunión se llevó a cabo máxime que de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, se acreditó la existencia de ambas publicaciones en las redes sociales de la denunciada Facebook y twitter, en que la denunciada expresa y afirma:-----

Sostuvimos una grata reunión esta noche con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado en Chetumal, para tomar nota de sus ideas, pues entre todos vamos a aportar lo mejor de cada uno para lograr el estado que nos merecemos. Esto es una propaganda que está haciendo la propia denunciada, ni siquiera se trata de alguna ideología política de su propio partido político.-----

En conclusión, a criterio de la suscrita, la parte denunciante sí aportó los elementos probatorios necesarios que acreditaran la existencia del evento en los términos precisados en su escrito de queja, por lo que este Tribunal debe estimar existente la infracción denunciada, no obstante, de existir la duda, se pudo haber solicitado algún informe al Sindicato de los Trabajadores, o en su caso como lo hemos hecho anteriormente

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

reencausar el expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo para que quitara esta duda; para mí ese es otro punto al que le falta exhaustividad incluso al propio proyecto para dejar en claro esta duda y no desestimar estas pruebas.-----

Por lo anterior, es que la suscrita adelanta que está en contra del proyecto por el nulo valor probatorio que le dan a las pruebas. Así también por la incorrecta precisión incluso en la confusión que existe respecto a la bidimensionalidad que muchas veces se ha discutido en este Pleno. Así mismo, a criterio de la suscrita, falta exhaustividad. Por tanto, adelanto que me aparto y votaré en contra del presente proyecto que se nos pone a consideración.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada. Sigue a consideración el proyecto por si quisieran hacer uso de la vos.-----

Yo brevemente me voy a referir al tema. Antes que nada agradezco la estructura del proyecto y felicito a la Ponencia a mi cargo la propuesta presentada. Con todo respeto el diferir o disentir de un argumento o de razonamiento no quiere decir que hicieron mal el trabajo, al contrario, felicito más que nada a la Ponencia por el trabajo realizado.-----

El proyecto está estructurado en dos vertientes, los actos anticipados de campaña y la coacción del voto. Siento mucho que algunos se encuentren confundidos, y no hay confesiones ni alguna prueba del confesional en el expediente que ojalá hubieran podido ver de manera física. Aquí efectivamente, todo lo que escuché atentamente que recitó la compañera Magistrada en su lectura que realizó; efectivamente, muchas de estas consideraciones se encuentran en parte del proyecto, no es que haya sido una omisión, incluso los párrafos que establece y la prueba técnica que establece en el apartado B, que más que nada es la coacción del voto en el estudio que se realiza de fondo a este asunto, efectivamente, respecto al Sindicato Único de Trabajadores dice: (inicia lectura) "En el acta circunstanciada con fe pública de inspección ocular de fecha" (termina lectura), ahí ya tenemos una documental pública, que por su propia naturaleza ya sabemos cuál es el desahogo de la misma, correspondientes a las publicaciones efectuadas en redes sociales facebook y twitter, por lo que (frase inaudible) a la misma, únicamente se tiene por acreditada la fecha y la hora en que se publicaron, así como las imágenes de un grupo de personas que se encuentran sentadas, y en la parte que interesa los siguientes mensajes.- Lo que acaban de leer se encuentra dentro del proyecto analizado, no una supuesta, ni una expresión o una atención subjetiva y, efectivamente:-----

(Inicia lectura) "Sostuvimos una grata reunión esta noche con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno del Estado en Chetumal" (termina lectura), yo aquí no puedo aseverar que es una propaganda electoral como acaban de manifestar, por que posteriormente existe un estudio sobre esas dos.-----

y así (frase inaudible) por el quejoso, no se advierte ningún elemento que haga suponer que lo contrario a las imágenes y a lo expresado en el mensaje que acompaña a dichas imágenes, se llevó a cabo en el momento de la publicación, ni en las circunstancias señaladas por el quejoso, respecto a la coacción del voto, y la coacción del voto son diferentes argumentos que establece el hoy quejoso dentro de su demanda o en el momento procesal oportuno.-----

En este sentido de las probanzas que obra en el expediente, no se acredita la existencia de un evento realizado por la denunciada con los integrantes del Sindicato Único y la conclusión, dado que la parte denunciada no aportó los elementos probatorios necesarios y con base a eso se cita una jurisprudencia, jurisprudencia obligatoria, carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador que, en este caso, corresponde al quejoso o al

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

denunciante en esa carga. Por lo tanto, nosotros como juzgadores y es una potestad, obviamente referir, yo aquí no entiendo si es falta de exhaustividad o si es falta de análisis a las pruebas, pero bueno, en todo el proyecto que se presenta se encuentra claramente estructurado y claramente argumentado cada uno de los conceptos que en su escrito de queja hace el quejoso. Y como comento, son dos apartados, uno es el acto anticipado de campaña, que ya vemos los elementos subjetivos, objetivos en su momento, el análisis de cada uno y en el cual hubo un precedente en la sesión pasada, y el otro es la coacción del voto, en el cual se realizan de una manera particular a cada elemento y a cada frase que se encuentra dentro del expediente y dentro la imagen dentro del acta circunstanciada levantada, el análisis correspondiente de manera motivada y fundada.-----
Por lo tanto, para para mí, pues nuevamente agradecerle a la Ponencia, el trabajo exhaustivo que realiza a cada uno de los proyectos. Es cuánto.-----
Sigue a discusión el proyecto. Adelante Magistrado.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la venia Magistrado Presidente y con el respeto también a mi compañera Magistrada.-----

De manera muy breve para adelantar el sentido de mi voto a favor del proyecto, coincido en cada una de las argumentaciones que se vierten en el mismo.-----

Me parece que sí, es exhaustivo, me parece que tal y como se acredita o cómo se propone en el proyecto, pues yo no advierto desde mi óptica una coacción al voto ni llamados explícitos al apoyo, o que haya propaganda de algún partido político de manera abierta, y establecer que, al menos yo en el proyecto, no advertí ninguna prueba confesional, habida cuenta que el artículo 15 de nuestra propia ley de medios, señala que la prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando verse sobre la declaración que conste en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente del declarante y siempre que estos últimos, o sea, quienes estén confesando o en su caso los testigos queden debidamente identificados, y asienten la razón de su dicho. Es la única forma en que puede ofrecerse y admitirse y eventualmente calificarse por una autoridad jurisdiccional, una prueba confesional y una prueba testimonial, yo no la advierto, así que coincido con el sentido del proyecto. Es cuánto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, sigue a discusión el proyecto.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Bueno, tienes razón en lo que acabas de decir, pero parece que no leíste los alegatos de la parte denunciada, ahí lo dice, lo que acabo de expresar y lo que ella incluso señala que es la coordinadora del partido político, no niega en ningún momento este tipo de propaganda, esos son un punto a parte, bueno, no hay un llamado expreso al voto, pero también no se hace un análisis de los mensajes implícitos de estos mensajes. Entonces para mí, pues termina siendo un proyecto no exhaustivo.-----

No obstante, también del punto del sindicato que aparte, pues efectivamente, en la prueba de alegatos la Senadora en licencia, coordinadora del partido político, no niega haberlo tenido, y están en la audiencia de pruebas y alegatos, y también eso se tiene que valorar, no está de adorno, digo, me hubiera gustado que se haga un análisis de los mensajes implícitos que evidentemente sabemos cuál era la intención, se observa a la simple lectura y pues también en los alegatos evidentemente tampoco niega los hechos. Hubiéramos hecho quizás diligencias para mejor proveer, respecto al punto del sindicato de taxistas, si esta confesión, si lo podemos decir así, o reconocimiento de que estuvo en dicho lugar, no hubiera sido suficiente para mis compañeros magistrados electorales. Es cuánto.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, nada más como referirle, por principio de legalidad, como soy el Ponente de la causa, soy el que discrecionalmente puedo desagregar alguna diligencia para mejor proveer y en un caso dado poner a consideración el reenvío del expediente. En estos documentos que tenemos aquí no se encuentran de adorno, se encuentran instrumental de actuación, que se valoran perfectamente dentro de los proyectos que ponemos a consideración, respetuosamente lo comparto. Muchas gracias.

Adelante magistrada.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Sí claro, eres el Ponente pero somos un Pleno y todo se decide en Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Claro, tiene el uso de la voz el Magistrado Víctor.

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMÍR VIVAS VIVAS: Muchas gracias Presidente, solamente para solicitar encarecidamente una moción de orden, no quisiera que se hagan alusiones personales como la que acabo de recibir en este momento, acusándome de que no leí el proyecto o alguna de las constancias que obran en el expediente, no, definitivamente conozco cuál es mi obligación y cuál es mi trabajo, de manera consciente también estoy emitiendo el sentido de mi voto, pero sí quisiera que no existan ese tipo de señalamientos de manera personal.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Claro que sí Magistrado, con gusto se toma nota. Sigue a discusión el proyecto de la cuenta.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Es cuanto magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada, muchas gracias al Magistrado. Por favor Secretario General tome la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el respeto del Ponente y también de la Ponencia, quiero apartarme respetuosamente del Procedimiento Especial Sancionador, voy a emitir un voto particular, por estar en contra, como he señalado entre ellos la falta de exhaustividad, la falta de análisis de las pruebas y de los alegatos también, y ante ello me gustaría que mi voto sea añadido a la sentencia que en su caso se aprobara por los presentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En cuanto al PES 015 Magistrada?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: de ese estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, Magistrado Víctor Venamír Vivas Vivas.

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de ambos proyectos señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de ambos proyectos presentados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo en cuanto al expediente PES/015/2022, este fue aprobado por unanimidad de votos. Ahora bien, con relación al PES/013/2022, este fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

quien ha anunciado adherir su voto particular a la referida sentencia. Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, y vista la aprobación de los proyectos se resuelve lo siguiente:-----

En el expediente PES/013/2022:-----

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, así como al partido político MORENA a través de la culpa in vigilando.-----

En el expediente PES/015/2022:-----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como al propio instituto político.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, Secretario General, público que amablemente nos acompaña presencial y a través de las redes sociales, muy buenas tardes. Es cuánto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE